

**La acción de nulidad del acta de
mediación en Ecuador**

**The action to annul the mediation act in
Ecuador**

Elina Lucía Matute-González¹
Universidad Tecnológica Indoamérica
elinamatute98@hotmail.com

Marcos Alexander Ortiz-Muñoz²
Universidad Tecnológica Indoamérica
marcosortiz@uti.edu.ec

doi.org/10.33386/593dp.2025.4.3305

V10-N4 (jul) 2025, pp 460-474 | Recibido: 02 de junio del 2025 - Aceptado: 07 de julio del 2025 (2 ronda rev.)

1 ORCID: <https://orcid.org/0009-0009-8055-2633>. Maestrante de la maestría en Procesal y Litigación Oral de la Universidad Tecnológica Indoamérica.

2 Docente universitario de la Universidad Tecnológica Indoamérica.

Descargar para Mendeley y Zotero

RESUMEN

La nulidad de acta de mediación, afecta significativamente a la resolución efectiva de conflictos por vía extrajudicial, es por ello importante velar por el correcto manejo de las actas. En tal sentido la pregunta de investigación es: ¿Cómo afecta la nulidad de acta de mediación, a la resolución efectiva de conflictos y a través de que vía se debe tramitar una acción de nulidad? Los centros de mediación, ofrecen a los particulares la oportunidad de resolver conflictos transigibles mediante acuerdos contruados por las partes, plasmados en un acta de mediación. Dicha acta no es susceptible de recursos horizontales ni verticales por ello es fundamental que se respete el debido proceso y las formalidades legales al emitir las actas, ya que la omisión de solemnidades puede generar vicios de forma y fondo, que deriven en una nulidad. Por lo tanto, es importante analizar: 1. Las posibles afectaciones jurídicas si el acta es nula 2. Procedimiento a ejecutar cuando exista nulidad. A través de un enfoque cualitativo, mediante los métodos dogmático y exegetico, se realizó la investigación del marco legal ecuatoriano, que prevé causas específicas para declarar la nulidad de un acta de mediación. Un acta de mediación nula puede ser impugnada mediante una acción de nulidad, lo que genera un nuevo conflicto jurídico, afectando la naturaleza de la mediación, que debe ser un proceso eficiente. En tal sentido esta investigación obtuvo resultados, determinando el alcance de la afectación de la nulidad de acta a los principios de celeridad y seguridad jurídica.

Palabras claves: acta; ejecutoriada; mediación; nulidad; sentencia; seguridad jurídica.

ABSTRACT

The nullification of a mediation act significantly undermines the effective resolution of disputes through extrajudicial means. Therefore, it is imperative to ensure proper management and drafting of such records. In this context, the research question posed is: How does the nullification of a mediation act affect the effective resolution of disputes, and through which legal mechanism should an action for nullity be pursued? Mediation centers provide private parties with the opportunity to resolve disputes that are legally capable of settlement through agreements mutually constructed by the parties, which are then formalized in a mediation act. Such acts are not subject to appeal through ordinary (horizontal) or extraordinary (vertical) remedies. Consequently, strict adherence to due process and the observance of legal formalities in the issuance of these acts is essential. Failure to comply with such requirements may result in substantive or procedural defects that render the act null and void. Therefore, it is critical to analyze the following aspects: 1. The potential legal consequences arising from the nullity of a mediation act; and 2. The procedural mechanism to be followed in the event nullity is alleged. This study employs a qualitative approach, using dogmatic and exegetical legal methods to examine the Ecuadorian legal framework, which establishes specific grounds upon which a mediation act may be declared null. A void mediation act may be challenged through a nullity action, thereby giving rise to a new legal dispute. This undermines the fundamental nature of mediation as an efficient and expeditious conflict resolution mechanism. The findings of this research determine the extent to which the nullification of a mediation act impacts the principles of procedural expediency (celerity) and legal certainty (legal security).

Key words: act; final and enforceable; mediation; nullity; judgment; legal certainty.

Introducción

En nuestro país se ha establecido un mecanismo efectivo para solucionar conflictos, sin la necesidad de recurrir a la justicia ordinaria refiriéndonos a la mediación; que es un método auto compositivo en el cual las partes ayudadas por un tercero imparcial, llamado mediador, logran poner fin a un conflicto.

Las ventajas de la mediación, radican en eludir un conflicto en los tribunales, propiciando la celeridad de su resolución, encontrando una solución pronta y efectiva a sus conflictos. Llegando más rápido a acuerdos eficaces. Incluso el proceso es más económico frente a un juicio largo y costoso en muchos casos.

Sin embargo, cuando la mediación no cumple con requisitos básicos se producen nulidades, que generalmente son ocasionadas por la falta de solemnidades formales.

Provocando según la jurista Puga Molina:

Una afectación directa al Principio de Celeridad, de los métodos alternativos de solución de conflictos, ya que, si el acta recae en una nulidad, la misma puede ser impugnada mediante una acción de nulidad, lo que genera un nuevo conflicto jurídico y retrasa la resolución definitiva del caso. (Puga, 2023, p. 33)

Contradiendo el propósito de la mediación, provocando una nulidad, que debe ser impugnada con un proceso largo y engorroso, desvirtuando el principio de celeridad.

Es menester en tal sentido establecer la obligación, que tienen los mediadores, no solo como un tercero que trata de que las partes resuelvan el conflicto puesto a mediar, sino su obligación de custodio de un documento con fuerza de cosa juzgada, que debe reunir los requisitos de legalidad, lo cual es el pilar para el cumplimiento del Principio de Celeridad y Seguridad Jurídica los cuales priman en la mediación.

Dicho esto, la importancia de estudiar el tema de la nulidad de un acta de mediación

mediante el instrumento investigativo documental, es crucial, ya que la legislación debe ser analizada rigurosamente, para determinar el procedimiento adecuado en caso de nulidad y además como no incurrir en una nulidad, dado el impacto sobre la eficacia del proceso de mediación y la afectación al principio de celeridad y seguridad jurídica de las partes involucradas.

Desarrollo

Antecedentes históricos de la mediación a nivel mundial y en Ecuador.

La mediación, tiene raíces ancestrales y ha evolucionado a través de distintas culturas y sistemas jurídicos, respecto a sus antiguos orígenes, desde las diferentes culturas se evidencia su evolución.

En las Culturas Orientales como China, desde el Confucionismo se aplica el pensamiento confuciano que priorizaba la armonía social sobre el litigio.

En la filosofía de Confucio aparecen muchas reflexiones, orientadas a proponer fórmulas adecuadas para llevar las relaciones entre las personas, consecuentemente a ello el respeto era la base de toda sociedad y la generosidad un bien máximo, que trae ventura a quien la práctica, además promueve la idea de juzgar a los demás de manera bondadosa y de mantener la concordia. (Sánchez, 2022, p. 2)

Concurrentemente, los conflictos se resolvían, mediante líderes comunitarios o ancianos, siguiendo el pensamiento doctrinario de Confucio, buscando que los acuerdos sean conciliatorios.

En cuanto a la India, los Panchayats, desde el período védico utilizaron el Sistema de “panchayats” que se refiere al consejo de cinco sabios que eran los encargados de mediar todas las disputas locales. “El sistema Panchayati Raj se introdujo con el objetivo de descentralizar y democratizar” (Malik, 2024, p. 1).

En cuanto a Grecia clásica se empleaba la “dialéctica” socrática y el Ágora funcionaba como espacios de diálogo para resolver conflictos.

En Roma antigua ya nace el Derecho Romano, que propicia la existencia de figuras como el “arbitrator” (tercero imparcial) la “transactio” (acuerdo para evitar litigios). Es decir, estos términos y sistemas son los que dieron paso a toda la creación de los MASC.

En cuanto a la Edad Media y Época Moderna. En Europa existía un sistema para resolver conflictos denominados “Paz y Tregua de Dios” aproximadamente en el siglo. X–XII, este sistema fue controlado por la iglesia católica, quien a través de sus sacerdotes mediaban conflictos, entre señores feudales para evitar guerras.

“Paz y Tregua de Dios” fueron dos iniciativas eclesiásticas que surgieron en el siglo X para intentar atajar la violencia que los señores feudales ejercían sobre los más débiles. La excomunión y el entredicho eran los castigos con los que la Iglesia intentaba presionar a los violentos. (Sánchez, 2016, p.1)

En ciudades comerciales como Venecia y Génova que se dedicaban a realizar negocios, usaban la mediación privada para disputas comerciales. En estas épocas ya con el apareamiento del Derecho Canónico la iglesia era prácticamente la mediadora en las controversias y promovía la conciliación como vía previa al juicio eclesiástico.

Esto se realizaba de manera empírica, ya que fue hasta el siglo XVIII–XIX que se empezaron a formalizar como Sistemas Jurídicos.

Con la Revolución Francesa, se establecieron por primera vez jueces de paz con funciones conciliatorias. En Estados Unidos se instauró el Common Law siendo la mediación clave en conflictos comunitarios respecto al respeto irrestricto de sus derechos civiles.

En el Siglo XX, se da la primera mediación en conflictos internacionales y en

el Siglo XXI con la Globalización viene la regulación formal de la mediación con la ONU, especialmente con la Convención de Singapur del año 2018, dando reconocimiento internacional a acuerdos de mediación comercial.

La Convención fue aprobada por la Asamblea General en diciembre de 2018, con el fin de ofrecer a los Estados y las organizaciones regionales de integración económica un marco transfronterizo, para la ejecución de los acuerdos resultantes de la mediación, con el que las partes pueden invocar un acuerdo de transacción. (Mota, 2018 p.3)

“La Convención establece las obligaciones de las partes, en lo relativo tanto a la ejecución de los acuerdos de transacción, comprendidos en la Convención como al derecho de las partes litigantes a invocar un acuerdo de transacción”(Mota E. , 2018 p.1).

Respecto a América latina, nuestro País realiza las mediaciones con la Ley de Arbitraje y Mediación desde 1997, en cuanto a Argentina con la Ley 26.589 integró la mediación obligatoria: “LEY 26.589 - MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN, la misma que establece con carácter obligatorio la mediación previa a procesos judiciales” (Mediación Argentina con Reglamento de Actualización , 2010, p. 1). Es preciso aclarar que en Ecuador la mediación es un acto voluntario en todo su conjunto.

Como evidenciamos la mediación en Ecuador y en el mundo, tiene su origen desde que los ciudadanos, vieron la necesidad de resolver conflictos de manera más eficiente y menos confrontativa, que a través de los procesos judiciales tradicionales.

En sus inicios, la mediación no estaba formalmente estructurada, y los acuerdos extrajudiciales se basaban en la buena voluntad de las partes. Sin embargo, en América Latina, en la década de los noventa fue cuando comenzaron a gestarse los primeros esfuerzos, por profesionalizar y regularizar los MASC.

La mediación es introducida en el Ecuador el 4 de septiembre de 1997, con la promulgación de la Ley de Arbitraje y Mediación. Actualmente la mediación se encuentra regulada en dicho cuerpo normativo, a partir del artículo 43 y siguientes de la misma ley, además se encuentra reconocido en la Constitución en su artículo 190.

Del mismo modo, la mediación forma parte integrante de las etapas de casi todos los procesos judiciales en el Ecuador, ya sea en Audiencias Preliminares como lo establece el artículo 294 del COGEP numeral 6.

La o el juzgador, de oficio, o a petición de parte, podrá disponer que la controversia pase a un centro de mediación legalmente constituido, para que se busque un acuerdo entre las partes. En caso de que las partes suscriban un acta de mediación en la que conste un acuerdo total, la o el juzgador la incorporará al proceso para darlo por concluido. (COGEP, p. 69)

En la doctrina ecuatoriana, la mediación se clasifica principalmente en dos tipos, según su relación con el proceso judicial: Mediación intraprocesal y mediación extraprocesal, en tal sentido el jurista José Luis Pérez Solórzano, en su obra “Breve reseña histórica de los medios alternativos de la resolución de conflictos” menciona que: “La mediación intraprocesal se lleva a cabo dentro de un proceso judicial, con el objetivo de evitar su continuación, mientras que la mediación extraprocesal se realiza fuera del proceso judicial, sin constituir un presupuesto procesal”(Solórzano, 2012, p. 3).

De igual manera el Dr. Giovani Criollo Mayorga en su artículo “Cuestiones de mediación”; Nos explica que:

La “Mediación extraprocesal” “antecedida por el prefijo “EXTRA” que significa “FUERA DE” debe entenderse, como un tipo de mediación que se efectúa fuera de juicio o antes del pleito y aun inclusive existiendo procedimiento judicial por mandarlo expresamente el literal c del Artículo 46 de la CLAYM: Cuando el juez ordinario disponga

en cualquier estado de la causa, de oficio o a petición de parte, que se realice una audiencia de mediación ante un centro de mediación, siempre que las partes lo acepten. Esto es lo que denominamos “derivación procesal” o “derivación a mediación”. (Mayorga, 2010, p. 1)

Es decir, la mediación intraprocesal, está prevista como una de las facultades jurisdiccionales de los jueces, quienes pueden convocar a las partes a audiencia de mediación en cualquier estado del proceso.

En procedimientos ordinarios, como en Audiencias Únicas, en los procedimientos sumario, monitorio y ejecutivo. En concordancia el artículo 130 numeral 11 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que las partes podrán solicitar en cualquier momento durante el proceso judicial, que este sea derivado a mediación.

Concurrentemente a los criterios mencionados, se suma la opinión de Rolando Johnatan Macas Saritama y Ana Gabriela Idrobo Paredes que mencionan en su artículo: La mediación como vía complementaria en la solución de conflictos en casos de derivación judicial intraprocesal con asistencia obligatoria de las partes en el proceso, que la “mediación intraprocesal en casos de derivación judicial, debe destacar la importancia de la asistencia obligatoria de las partes para garantizar la eficacia del proceso” (Macas; Paredes, 2019, p.3).

En tal sentido la mediación, puede desarrollarse en dos momentos procesales distintos: extraprocesal (antes de iniciado el proceso judicial) e intraprocesal (una vez iniciado el proceso judicial). Ambas modalidades tienen respaldo legal y constitucional, en tanto promueven la solución pacífica de los conflictos, el acceso efectivo a la justicia y la descongestión del sistema judicial.

En este contexto de ideas, el sistema de mediación ecuatoriano se ha desarrollado paulatinamente, con un marco normativo que

lo regula, estableciendo lineamientos para la práctica de la mediación tanto intraprocesal como extraprocesal.

Consolidando así, a la mediación como un mecanismo extrajudicial con validez legal, reglamentando la intervención de mediadores capacitados, pasando la mediación de ser un mecanismo informal a convertirse en una herramienta estructurada, reglamentada y reconocida por el sistema legal.

La mediación ha transitado desde prácticas informales en comunidades ancestrales hasta su consolidación como instrumento jurídico formalizado en sistemas legales modernos, reflejando con su evolución la búsqueda constante de una justicia más accesible, rápida y colaborativa.

La mediación y sus beneficios

La mediación, ofrece ventajas significativas frente a la vía judicial tradicional, tanto legales, económicas y sociales.

Desde una perspectiva legal los beneficios Jurídicos son la eficacia y la celeridad procesal, puesto que los plazos para la resolución de un conflicto son reducidos. La mediación suele resolverse en sesiones breves de uno a dos días, frente a años en litigios judiciales.

Es importante también reflexionar, que este procedimiento es bastante flexible, sin formalismos tan rígidos establecidos en la ley de Mediación y Arbitraje, adaptándose siempre a las necesidades de las partes.

Respecto a la Seguridad Jurídica la mediación nos garantiza este principio, ya que nos proporciona acuerdos ejecutables, dichos acuerdos tienen fuerza de cosa juzgada y son considerados como títulos ejecutivos.

En relación al control de legalidad, los mediadores verifican que el acuerdo no vulnere derechos irrenunciables especialmente en alimentos y derechos laborales que pueden ser tratados en mediación.

Otra ventaja que ofrece la mediación, es la confidencialidad, es decir que lo tratado, no deberá divulgarse a terceros, protegiendo la privacidad de las partes.

Respecto a los beneficios económicos, se reducen costos en honorarios profesionales y tasas judiciales, además de que, al no estar frente a un juicio, se ahorra en pericias y diligencias, porque no se requieren pruebas formales, si no basta únicamente la veracidad de los hechos dichos por ambas partes que quieren resolver su disputa.

La mediación desde sus orígenes, propicia el mantenimiento de relaciones comerciales, por ello es ideal para conflictos empresariales, ya que evita el desgaste reputacional de un litigio público, además permite continuar con negocios o sociedades, con conflictos societarios ya sean deudas comerciales y otros.

En relación a los beneficios sociales y psicológicos. Se destaca el empoderamiento de las partes, ya que prima la autonomía de la voluntad, puesto que las partes deciden la solución y no un juez que puede estar parcializado, lo que aumenta la satisfacción con el resultado.

Dentro de la mediación se propicia un diálogo constructivo, en el cual se fomenta la comunicación y esto en todo tipo de conflictos es beneficioso.

Otra ventaja es la reducción de la conflictividad social, puesto que descongestiona el sistema judicial, aliviando la carga procesal de los tribunales, propiciando que más conflictos sociales se resuelvan de manera eficaz, célere y eficiente.

Además dentro de los acuerdos se generan soluciones creativas y personalizadas, ya que al igual que en la justicia ordinaria los acuerdos pueden incluir disculpas públicas, que de manera psicológica ayudan a los ciudadanos a sentirse mejor consigo mismo restituyendo el daño ocasionado en caso de injurias y otros.

La mediación goza de beneficios sustanciales, entre ellos la rapidez de sus

soluciones, las cuales pueden finiquitar un conflicto jurídico en pocas horas ya que la solución al conflicto es ejecutable a través de un acta de mediación.

La jurista Enith Viviana Calderón Benítez, en su artículo *La naturaleza jurídica del acta de mediación: Impacto En la Seguridad Jurídica y su Ejecución*, publicado en el año 2025, menciona los beneficios de la mediación bajo el siguiente contexto:

Son básicamente los atributos que caracterizan al sistema de solución de conflictos, con soluciones rápidas, directas e inmediatas, a las que las partes acceden de forma voluntaria haciendo un proceso además ordenado y pacífico. Son precisamente las características de mecanismos y métodos que lejos de todo procedimiento ordinario judicial permiten alcanzar una resolución legítima, en un tiempo más corto de una forma más pacífica (p. 176).

En tal sentido la mediación es una herramienta eficiente, económica y pacificadora, alineada con los principios de acceso a la justicia y seguridad jurídica. Su aplicación en Ecuador ha demostrado ser útil en áreas como derecho de familia, laboral y comercial, aunque requiere mayor difusión para aprovechar su potencial pleno.

Como se evidencia de las opiniones citadas, la mediación goza de varias ventajas y principalmente de dos beneficios sustanciales, la celeridad en resolver conflictos y la ejecutabilidad de los mismos.

La eficacia en la ejecución, radica en que la mediación finalizará en la suscripción de un acta de mediación, la cual goza de ser un título de ejecución, conforme el artículo 363 numeral 3 del COGEP y tiene las características de ser cosa juzgada, “El acta de mediación en que conste el acuerdo tiene efecto de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada y se ejecutará del mismo modo que las sentencias de última instancia siguiendo la vía de apremio” conforme el artículo 47 de la Ley de Arbitraje y Mediación (p.16).

Concatenando lo mencionado en el apartado anterior, el jurista Martín López explica que:

De manera análoga al laudo arbitral, el acuerdo contenido en el acta de mediación quedará dotado (...) de los efectos de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada, ejecutándose del mismo modo que las sentencias de última instancia, es decir, siguiendo la vía de apremio, sin que el juez de la ejecución acepte excepción alguna, salvo las que se originen con posterioridad, a la suscripción del acta de mediación. (López, 2018, p. 1699)

Por lo que, según el marco normativo vigente, el acta de mediación debe ser entendida no solo como un acuerdo de voluntades o contrato bilateral (sinalagmático), sino como un documento, con características de un documento público y efectos iguales a los de una sentencia en materia no penal transigible y que contiene incorporadas una o varias obligaciones exigibles de manera inmediata en caso de incumplimiento.

Principios rectores de la mediación y conceptualización general de nulidad.

Dentro de nuestro marco legislativo, la mediación está legalmente reconocida, en la Constitución de la República del Ecuador en su art. 190 que promueve métodos alternativos de solución de conflictos y la LAM.

La Ley de Arbitraje y Mediación, desde el artículo 43 al 57 regula requisitos formales, la manera de llevar a cabo una mediación y los efectos jurídicos de la misma. Finalmente, el COGEP establece la Mediación, como requisito de procedibilidad en ciertas materias, ya que según lo dispuesto en el artículo 294 del mencionado Código en el numeral seis (6):

La o el juzgador, de oficio, o a petición de parte, podrá disponer que la controversia pase a un centro de mediación legalmente constituido, para que se busque un acuerdo entre las partes. En caso de que las partes suscriban un acta de mediación en la que conste un acuerdo total, la o el juzgador la incorporará al proceso para darlo por concluido. (COGEP, 2018, p.69)

La mediación, está regida por principios necesarios y obligatorios para que goce de eficacia. Entre ellos la Confidencialidad, Voluntariedad, Imparcialidad y Celeridad.

confidencialidad según el jurista Romero:

Es considerada como una condición sin e qua non para que se dé un funcionamiento apropiado de los métodos alternativos de solución de conflictos.

La confidencialidad promueve el acercamiento de las partes, generando confianza y seguridad para la generación de acuerdos fundamentados en sus verdaderas intenciones. (Romero, 2024, p. 11)

Siendo un pilar esencial del proceso de mediación, puesto que garantiza que toda la información compartida durante las sesiones no pueda ser divulgada. Este principio está consagrado en la LAM y en el Código Orgánico General de Procesos (COGEP), buscando fomentar un ambiente de franqueza y seguridad entre las partes.

El principio de confidencialidad se regula en el Art.50 de la Ley de Mediación y Arbitraje:

La mediación tiene carácter confidencial. Los que en ella participen deberán mantener la debida reserva. Las fórmulas de acuerdo que se propongan o ventilen no incidirán en el proceso arbitral o judicial subsecuente, si tuviere lugar. Las partes pueden, de común acuerdo, renunciar a la confidencialidad. (Ley de Arbitraje y Mediación, 2018, pp 16-17)

Nuestra legislación establece sanciones para los mediadores, que violen la confidencialidad siempre y cuando no hayan renunciado a la misma.

La confidencialidad está presente respecto a las declaraciones de las partes ya sean ofrecimientos, reconocimientos de hecho, propuestas y todo lo que se diga dentro del proceso, adicionalmente los documentos intercambiados exclusivamente para la mediación y las opiniones del mediador. Es por esto que, el contenido del acuerdo es confidencial a menos que las partes autoricen su divulgación.

Este principio fomenta la sinceridad de las partes, protegiendo la privacidad, evitando

que detalles sensibles se hagan públicos facilitando acuerdos reales.

En definitiva, la confidencialidad, es una garantía de Seguridad Jurídica y privacidad, esencial para que las partes negocien con libertad.

En relación al **principio de Voluntariedad**, este representa un pilar fundamental de la mediación, puesto que versa en la libre decisión de las partes. Las partes involucradas en el conflicto deben aceptar voluntariamente someterse a mediación, sin coerción.

Nadie puede ser obligado a iniciar o continuar un proceso de mediación en contra de su voluntad. Es importante resaltar la **facultad de retirarse** de la mediación ya que cualquiera de las partes puede **abandonar el proceso en cualquier momento**, incluso antes de llegar a un acuerdo.

El resultado de la mediación, solo es válido si ambas partes lo adoptan libremente, sin presiones externas como menciona el art.43 de LAM “procurando un acuerdo voluntario, que verse sobre materia transigible, de carácter extrajudicial y definitivo, que ponga fin al conflicto” (Ley de Arbitraje y Mediación, 2018, p.15).

El Principio de Voluntariedad garantiza que la mediación, sea un espacio de autonomía de la voluntad, donde las partes controlan el proceso y su solución, siempre respetando que el acuerdo final dependa de la voluntad de las partes.

Continuando con los otros principios, respecto al principio de Imparcialidad, este es un eje fundamental que garantiza la equidad y neutralidad del mediador durante el proceso, asegurando que las partes confíen en la legitimidad del procedimiento.

Este principio exige que el mediador actúe sin favorecer a ninguna de las partes, evitando cualquier forma de prejuicio, interés personal o influencia externa que pueda afectar su neutralidad. En tal sentido el mediador debe ser

imparcial y no puede actuar como representante o asesor de alguna de las partes en especial, garantizando la igualdad y justicia.

Para evitar que los mediadores estén parcializados y exista neutralidad, el mediador no debe tener ningún vínculo personal con las partes, que pueda comprometer su objetividad, en caso de que exista un conflicto de interés, debe declararlo y excusarse del proceso.

Es de obligatorio cumplimiento que el mediador garantice que ambas partes tengan igualdad de oportunidades para expresarse y negociar, sin presionarlas ni imponer soluciones.

El mediador debe evitar estereotipos o preferencias basadas en género, condición social, cultura, siempre recordando que la imparcialidad se vincula con la confidencialidad ya que el mediador no puede revelar información que beneficie a una parte sobre otra.

La imparcialidad es esencial para que la mediación cumpla su fin, que es conseguir un acuerdo justo y voluntario entre las partes. En definitiva, el mediador debe ser un facilitador neutral, sin interferir en el contenido de la negociación, asegurando que el proceso sea equitativo y transparente.

Respecto al principio de Celeridad, implica que la mediación, debe desarrollarse de manera ágil, expedita y sin dilaciones injustificadas. Garantizando una resolución rápida y eficiente del conflicto, alineado con la política pública de descongestionar el sistema judicial.

Basados en este Principio la mediación debe ser un proceso rápido, sin formalismos innecesarios. Evitando procesos largos y costosos, fijando plazos máximos, que no superen más de 2 o 3 sesiones de mediación, sin extenderse indefinidamente como un juicio, que puede tomar meses o años.

Este principio también garantiza la flexibilidad procesal puesto que no está sujeto a formalismos rígidos como en un juicio, y las

partes pueden acordar fechas y horarios con el mediador reduciendo la burocracia, ya que no requiere escritos complejos, notificaciones formales o pruebas prolongadas.

Aunque la mediación debe ser célere, no puede sacrificar otros principios fundamentales, como el de Equidad, ya que debe garantizarse que ambas partes comprendan el proceso y sobre todo se respete el Debido Proceso, ya que las partes deben tener oportunidad real de negociar.

Consecuentemente el principio de Equidad, garantiza que las partes tengan las mismas oportunidades y condiciones para expresar sus puntos de vista, negociar y alcanzar un acuerdo satisfactorio.

Enfatizando en lo mencionado, en el año 2017 la Comisión Institucional de Ética y Valores de ese año, se pronuncia y menciona que:

La equidad comprende un trato jurídico justo a las personas, dando a cada cual lo que le pertenece a partir del reconocimiento de las condiciones y las características específicas, por lo tanto, significa justicia, reconocimiento de la diversidad y eliminación de cualquier actitud o acción discriminatoria.

En tal sentido la mediación debe ser equitativa, respecto a los tiempos y la oportunidad de ser escuchadas cada una de las partes, respetando el Debido Proceso que se traduce en la garantía de que las partes puedan defender sus derechos, participando activamente en la solución de sus conflictos.

Respecto al Debido Proceso, en el contexto de la mediación, la jurista María Elena Jara Vásquez en su libro sobre Tutela arbitral efectiva en Ecuador, (Vásquez, 2017, p.47-53)

La autora enfatiza, que la falta de respeto a estas garantías puede comprometer la efectividad de la mediación y la confianza social en estos mecanismos.

Esta perspectiva es fundamental para comprender, cómo el debido proceso se integra en la mediación y cómo su observancia contribuye

a la legitimidad y eficacia de este MASC en el contexto ecuatoriano.

Dicho esto, la mediación debe respetar muchos aspectos procesales aunque no es formal como un proceso judicial, el respeto al debido proceso debe presentarse en todas y cada una de las materias transigibles en mediación.

En tal sentido existen varias materias que son transigibles, como mercantil, mediaciones familiares con múltiples intereses, en este sentido el mediador puede ampliar prudencialmente el plazo, pero sin caer en dilaciones injustificadas para preservar el principio de Celeridad sin comprometer el Debido Proceso.

Existen varias consecuencias que pueden producirse al incumplir el Principio de Celeridad, tales como la frustración del proceso, ya que, si la mediación se alarga demasiado, las partes pueden perder interés y acudir a la vía judicial, también se podría caer en una ineficacia del método alternativo de solución de conflictos, perdiendo su propósito de ser una solución rápida y económica.

El principio de Celeridad en la mediación ecuatoriana, asegura que este mecanismo sea una opción real y eficaz para resolver conflictos sin los plazos excesivos de un juicio. Sin embargo, debe equilibrarse con justicia, voluntariedad y equidad para no convertir la rapidez en un obstáculo para acuerdos duraderos.

Nulidad.

De manera general respecto a la nulidad de actas de mediación, esta opera como mecanismo de protección contra vicios que afecten la validez del proceso. Su declaratoria requiere demostración objetiva de causales taxativas, preservando la conservación del acto jurídico cuando los vicios son subsanables.

La nulidad de un acta de mediación puede surgir por el incumplimiento de requisitos legales y procesales.

Dichos vicios pueden ser tanto de forma como de fondo. Desde una perspectiva procesal,

el acta de mediación debe cumplir con ciertos requisitos formales, tales como la descripción detallada de los hechos que originaron la controversia, la identificación clara de las obligaciones de las partes y la firma de todos los involucrados, incluido el mediador.

Si alguna de estas formalidades no se cumple, se estaría frente a un vicio que podría comprometer la validez del acta, sin olvidar que el acta tiene la misma fuerza que una sentencia judicial ejecutoriada.

En este sentido, la nulidad de un acta de mediación debe ser una excepción y no una regla general, ya que el objetivo principal de la mediación es proporcionar una solución rápida y eficaz a los conflictos.

En cuanto a los efectos de la nulidad, esta implicaría la invalidez del acuerdo alcanzado y, en consecuencia, la imposibilidad de ejecutar las obligaciones pactadas en el acta. Generando una situación de incertidumbre jurídica para las partes, ya que se reabrirla el conflicto y se volvería a una situación de litigio en los juzgados, contraviniendo el objetivo mismo de la mediación.

Por lo tanto, la nulidad de un acta de mediación debe ser evaluada con extremo cuidado, teniendo en cuenta no solo los defectos formales o sustanciales que puedan haber surgido en el proceso, sino también el principio de eficiencia y rapidez que lo caracteriza.

La correcta supervisión de los mediadores respecto al cumplimiento de los requisitos legales, son fundamentales para evitar que las partes se vean afectadas por la nulidad de un acta, asegurando que la mediación cumpla con su propósito de resolver disputas de manera eficaz, sin la necesidad de recurrir a la vía judicial.

En caso de que ya exista una nulidad del acta de mediación, la disposición aplicable en ese caso, es la siguiente;

Según opinión consultiva de la Corte Nacional de Justicia se señala:

El acta de mediación debe ser tratada como una transacción, puesto que de esa manera tendría muchas posibilidades de ser impugnada y no quedaría reducida a las causales tasadas de nulidad de sentencia previstas en el artículo 112 del Código orgánico General de Procesos que limita los motivos de nulidad de sentencia.

En tanto que, si se considera al acta de mediación como una transacción sería aplicables las normas de los artículos 2348 al 2361 del Código Civil sobre la validez de la transacción. (Corte Nacional De Justicia, No. Oficio: 1575-2022-P-CNJ 2022;22 de marzo 2022).

(...)ABSOLUCION: El “acta de mediación no es una sentencia judicial, por tanto, no es aplicable al caso las nulidades del artículo 112 del Código Orgánico general de Procesos; al ser una transacción son aplicables las reglas del Código Civil, en especial la de los artículos 2349, 2354, 2356, 2357 y 2359 del Código Civil sobre la validez de la transacción.” (Corte Nacional De Justicia, No. Oficio: 1575-2022-P-CNJ 2022;11 de octubre 2022).

En tal sentido desde esta perspectiva del Juez de la Corte Nacional, si una de las partes estima que el acta de mediación contiene vicios que afectan su validez (como falta de capacidad, vicio en el consentimiento, objeto ilícito, etc.), deberá accionar judicialmente en sede civil o constitucional para solicitar la nulidad del contrato de transacción, mas no interponer una acción de nulidad procesal prevista en el art. 112 del COGEP, que está reservada para sentencias judiciales.

Requisitos formales que debe reunir el acta de mediación para que la misma sea ejecutable.

El acta de mediación establece términos y condiciones de acuerdos, por ello es fundamental que el acta esté firmada por ambas partes, que el mediador esté acreditado por el Consejo de la Judicatura, o su vez si es un mediador privado, esté adscrito a un centro de mediación autorizado.

A partir del momento, en el que se firman los acuerdos, el acta pasa a tener el mismo valor jurídico que una sentencia ejecutoriada

que, en otras palabras, son documentos que tienen el carácter de cosa juzgada, definida por Devís Echandía como “la calidad de inmutable y definitiva que la ley otorga a la sentencia y a algunas otras providencias que sustituyen aquella, en cuanto declara la voluntad del Estado contenida en la norma legal que aplica, en el caso concreto” (Echandía, 1997, p. 105).

Es por ello fundamental, que se respeten las formalidades para la ejecución del acta, entre las que están normadas en el artículo 47 de la ley de mediación y arbitraje que establece de manera textual lo siguiente:

El procedimiento de mediación concluye con la firma de un acta en la que conste el acuerdo total o parcial. En caso de lograrse el acuerdo, el acta respectiva contendrá por lo menos una relación de los hechos que originaron el conflicto, una descripción clara de las obligaciones a cargo de cada una de las partes y contendrán las firmas o huellas digitales de las partes y la firma del mediador. Por la sola firma del mediador se presume que el documento y las firmas contenidas en este son auténticas [...]

(Ley de Arbitraje y Mediación, 2006).

En tal sentido, el acta de mediación, debe ser redactada de manera clara, completa y ajustada a la ley para ser ejecutable. Cumpliendo todos los requisitos formales, procurando que todo esté correcto para que no contenga vicios de nulidad como error, fuerza, dolo o ilegalidad.

Lo que se debe hacer para evitar estas nulidades, es utilizar modelos estandarizados y aprobados por el Consejo de la Judicatura, otorgados por el centro de mediación al que está adscrito el mediador. Acompañar el acta con los sellos, firmas y todas las solemnidades emitidas por el centro de mediación autorizado.

Reflejando fielmente los acuerdos alcanzados por las partes. Si cumple con estos requisitos, el acta tendrá plena validez jurídica y podrá ser exigible ante las autoridades competentes.

Nulidad de acta de mediación y acción de nulidad.

La nulidad del acta de mediación es la invalidez del acta por vicios sustanciales o formales que afectan su validez jurídica.

Produciendo varios efectos jurídicos negativos, contra el objeto de la mediación, provocando la inejecutabilidad del acuerdo perdiendo su fuerza de título de ejecución.

Las causales de nulidad, se encuentran establecidas en la Ley de Mediación y Arbitraje y el Código Civil.

Mismas que deben ser analizadas por los centros de mediación, revisando constantemente los actos ejecutados por sus mediadores.

Entre las causales que pueden generar la nulidad de un acta de mediación, se encuentran las siguientes:

Falta de citación o notificación al Procurador General del Estado para los organismos y entidades del sector público: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, la omisión de esta notificación puede constituir un vicio que derive en la nulidad del acta.

Vicios en el acuerdo mediado, si el acuerdo alcanzado en el acta de mediación incurre en la inobservancia de las disposiciones del Código Civil, particularmente en lo relativo a los negocios jurídicos y a los actos y declaraciones de voluntad, el acta podría ser declarada nula.

Vicios relacionados con el mediador; que el centro de mediación o el mediador no se encuentre acreditado ante el Consejo Nacional de la Judicatura, conforme lo establece el artículo 52 de la Ley de Arbitraje y Mediación.

Que el mediador no esté autorizado por ningún centro de mediación, tal como lo dispone el artículo 48 de la LAM, si el acta de mediación no cumple con los requisitos esenciales y de validez previstos en la misma ley, esta podría ser declarada nula.

Respecto a la naturaleza misma de la mediación, esta es auto compositiva como lo menciona el Dr. Ramiro Ávila Santamaría en su análisis de los métodos alternativos de resolución de conflictos, (Ramiro Ávila Santamaría, 2006, p.22).

Dicho esto, el mediador es quien elabora el acta y la suscribe conjuntamente a las partes, sin embargo, si este documento no está firmado por un mediador autorizado, a pesar de que los intervinientes lleguen a acuerdos autónomos lo anularía.

En cuanto al ejercicio de la acción de nulidad contra un acta de mediación, toda vez que esta sea una transacción, debe aplicarse las reglas de la transacción para la nulidad, establecidas en el Código Civil, dicho esto hay que determinar que es transigible y que no es transigible, en tal sentido se puede transigir sobre la acción civil derivada de un delito, como lo establece el Art. 2351, sin afectar la acción penal. (Código Civil, 2005)

Respecto a las no transigible se debe destacar, que no se puede transigir sobre el estado civil de las personas según lo dispuesto en el Art. 2352, tampoco sobre los derechos ajenos o inexistentes según lo mencionado en el Art. 2354, respecto a alimentos futuros sin aprobación judicial señalado en el Art. 2353, y aun con aprobación, no se puede contravenir lo dispuesto en los Arts. 362 y 363 del Código Civil. (Código Civil, 2005)

Toda vez que se conoce, en que caso son transigibles podemos partir sobre las causales de nulidad, de la transacción, siendo las causales de nulidad total de una transacción, el dolo o violencia en la obtención del acuerdo según lo expuesto en el Art. 2355. (Código Civil, 2005)

La celebración en base a un título nulo, salvo que se haya tratado expresamente sobre su nulidad según lo manifestado en el Art. 2356. (Código Civil, 2005)

La celebración cuando ya existía sentencia con autoridad de cosa juzgada,

desconocida por las partes según el Art. 2357. (Código Civil, 2005)

Error en la identidad del objeto sobre el que se transige como lo manda el Art. 2359.

Respecto a las causales de rescisión, son situaciones donde la transacción puede ser rescindida es decir que la misma puede ser anulada parcialmente o condicionadamente, cuando existe un error en la persona con quien se transige como lo menciona el Art. 2358 en el numeral 1. (Código Civil, 2005)

En cuanto a la transacción con poseedor aparente, sin efecto frente al verdadero titular del derecho según el Art. 2358 inciso 2. (Código Civil, 2005)

Descubrimiento posterior de títulos auténticos que prueban que una parte no tenía derecho alguno, siempre que hayan sido desconocidos al tiempo de la transacción y no se haya tratado de una solución global sobre varios objetos según lo mencionado en el Art. 2361. (Código Civil, 2005)

Si el dolo afecta solo uno de los objetos transigidos, se puede pedir la restitución parcial del derecho sobre ese objeto como lo establece el Art. 2361, en su parte pertinente. (Código Civil, 2005)

En cuanto a los errores y efectos, el Código Civil nos menciona que el error de cálculo no anula el acuerdo, solo permite su corrección como lo enuncia el Art. 2360, en cambio el error sobre el objeto, es decir un error sustancial sí lo anula según el Art. 2359. (Código Civil, 2005)

De los artículos mencionados, en cuanto a la aplicación práctica en mediación, el contenido de estos artículos sirve como base, para determinar si un acta de mediación puede ser impugnada por nulidad o rescisión. Como, por ejemplo:

Una mediación que transige sobre alimentos futuros sin control judicial puede ser nula.

Un acuerdo obtenido mediante engaño o presión es nulo de pleno derecho.

Una transacción basada en un título que luego se descubre como falso es rescindible.

En estos supuestos, la acción de nulidad podría ser alegada por cualquier persona con interés jurídico, y podría ser declarada de oficio por el juez si se evidencia de manera manifiesta en el acta, dentro del plazo de quince años establecido en el artículo 1699 del Código Civil.

Afectaciones al Principio de Celeridad y Seguridad Jurídica.

La afectación a la Seguridad Jurídica de las partes procesales, en los procesos de ejecución de acta de mediación, se evidencia cuando los mediadores omiten las solemnidades formales y sustanciales, que debe reunir un acta de mediación.

Las actas pueden ser nulas por múltiples causas, pero la afectación a la seguridad jurídica se da especialmente, cuando el mediador no está autorizado por ningún centro de mediación, conforme lo dictamina el artículo 48 de la Ley de Arbitraje y Mediación.

Al tener el conocimiento de su falta de acreditación y llevar a cabo la elaboración de un documento tan importante, se evidencia la mala fe, ya que, desde una perspectiva subjetiva. Max Ernst Mayer la define como “la garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus Derechos no serán objeto de ataques violentos o que, si estos llegan a producirse le serán aseguradas protección y reparación” (Mayer, 1937, p.p198).

Dicho sentido, define a la Seguridad Jurídica como un valor concebido por el Estado, destinado a otorgar al individuo en sociedad, garantías respecto de la agresión que sufre, por parte de terceros y la posibilidad, de recurrir a instituciones predispuestas por el ordenamiento jurídico, para exigir amparo o reparación del daño que se le ha causado. Permite satisfacer fines inmediatos del Derecho, como el orden y la paz social.

El principio de Celeridad en la mediación es un pilar fundamental dentro de nuestro sistema de justicia, especialmente en el contexto de la Ley de Arbitraje y Mediación (LAM) y los principios constitucionales que promueven una justicia ágil y eficiente.

Este principio como se mencionó en la sección de **Principios rectores de la mediación y conceptualización general de nulidad** dentro de este texto, se basa en su aplicación práctica, ya que reduce la congestión judicial, facilita resolver conflictos en plazos cortos, y gracias a ello se descongestiona el sistema judicial.

Otro factor fundamental es favorecer la autonomía de la voluntad, al ser un proceso ágil, las partes mantienen el control sobre el acuerdo, sin burocracia excesiva.

Dicho esto, la afectación al principio de celeridad surge a raíz, de que se desvirtúa como tal esta celeridad, trasladándonos a una acción de nulidad engorrosa y larga, para solucionar el hecho de que el acta estuvo mal redactada u otros.

El acta al no estar acorde a las reglas de redacción y otros establecidos en el artículo 47 de la LAM, provoca la nulidad y la misma ya no podría ejecutarse impidiendo a los afectados sanear su disputa de manera más célere y eficaz.

Referente a la nulidad de acta cuando ésta aún no ha sido ejecutada lo que cabe es una acción de nulidad de acta de mediación como mencioné anteriormente en la sección de **Nulidad de acta de mediación y acción de nulidad, dentro de este texto.**

La desventaja es que la acción de nulidad es un procedimiento jurídico largo, que debe ser tramitado únicamente en un juicio, lo que afecta directamente al principio de Celeridad ya que ese juicio tarda como mínimo un año, tiempo que contraviene a la celeridad ofrecida por los MASC.

Conclusiones

En conclusión a través del método exegético, que es una técnica de interpretación

de textos jurídicos, esta investigación se centró en el análisis dogmático del COGEP sobre nulidades de sentencia y Código Civil respecto a la transacción, comparando ambos cuerpos normativos desde el ámbito legal con un enfoque cualitativo desentrañando el sentido de ambas leyes, determinando así el procedimiento adecuado en caso de existir nulidad de acta.

Actualmente, existe una incertidumbre jurídica en cuanto a los procedimientos específicos para interponer una acción de nulidad de un acta de mediación, lo que genera vacilación sobre cómo proceder en caso de vicios procesales o de forma, sin embargo después del análisis se concluye que el procedimiento aplicable es el mismo de una transacción, ya que el acta de mediación al no ser una sentencia judicial, no es aplicable al caso las nulidades del artículo 112 del Código Orgánico general de Procesos si no a las reglas del Código Civil (Título XXXVIII de la transacción) sobre la validez de la transacción.

En conclusión, la mediación es una herramienta ágil, e importante en el sistema jurídico, sin embargo, requiere mayor difusión, capacitación a los mediadores y un enfoque que priorice eficiencia sin sacrificar justicia, por ello los mediadores deben actuar con profesionalismo, ya que cualquier error o negligencia, en la redacción del acta, podrá generar una responsabilidad civil, ulterior a la elaboración del acta.

Finalmente, frente a actas que adolezcan de vicios procesales o de forma se debe incurrir en una acción de nulidad que contravienen el principio de celeridad. Por ello las actas deben estar bien redactadas para evitar afectar la esencia de la mediación.

Referencias bibliográficas

Benítez, E. V. (2025). La naturaleza jurídica del acta de mediación: impacto en la seguridad jurídica y su ejecución. Quito: Digital Publisher. Obtenido de file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Dialnet-La

- NaturalezaJuridicaDelActaDeMediacion-9988570%20(1).pdf
- Código Orgánico General de Procesos. (22 de mayo de 2015). República del Ecuador.
- COGEP. (21 de agosto de 2018). Obtenido de Código Orgánico General de Procesos: <https://www.telecomunicaciones.gob.ec/wp-content/uploads/2018/09/Codigo-Org%C3%A1nico-General-de-Procesos.pdf>
- Couture, E. J. (1958). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Buenos Aires: Roque Dpalma Editor.
- Cristobal, S. S. (diciembre de 2012). Sistemas alternativos de resolución de negociación, conciliación, mediación y Arbitraje en el ámbito Civil y Mercantil. Madrid: Anuario Jurídico y Económico Escurialense.
- Echandia, D. (06 de febrero de 1997). Teoría General del Proceso. Obtenido de <file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Dialnet-FormalidadesNecesariasDelActaDeMediacionComoInstru-7401734.pdf>
- Guzmán, V. A. (2006). Derecho Procesal procedimiento civil nulidad. Ecuador: Revista de derecho. 6 (II Semestre, 2006).
- Justicia, P. d. (14 de Marzo de 2022). CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Obtenido de https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas_absueltas/No_Penales/Procesal/231.pdf
- Letort, R. J. (s.f.). La acción de nulidad contra sentencias dictadas en juicio ejecutivo.
- Ley de Arbitraje y Mediación. (14 de Diciembre de 2006). Obtenido de Función Judicial. Gob: <https://www.funcionjudicial.gob.ec/pdf/Ley%20de%20Arbitraje%20y%20Mediacion%C3%B3n.pdf>
- Mayer, M. E. (1937). Seguridad Jurídica como el fin del derecho. Obtenido de Revistas. ucu.edu: <https://revistas.ucu.edu.uy/index.php/revistadederecho/article/view/3075/2861>
- Romero, L. C. (2024). Los requisitos para la suscripción de actas de mediación en siniestros de automotores. Factibilidad de la no comparecencia de las aseguradoras. . Quito.
- Salcedo, S. H. (2006). La mediación en los conflictos de trabajo. Madrid: La Ley.
- Ugena, M. P. (2017). Arbitraje y Mediación en el Ámbito Arrendaticio. Madrid: Dykinson.
- Andrade, D. (2018). Género y Educación. México: Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.
- Baute, M. P. (2018). Estudios de Educación desde la perspectiva de género. Quito, Ecuador: Universo Sur.
- Beuchot, M. (2017). Filosofía de la Religión. Guadalajara: Iteso.
- COGEP . (21 de agosto de 2018). Obtenido de Código Orgánico General de Procesos: <https://www.telecomunicaciones.gob.ec/wp-content/uploads/2018/09/Codigo-Org%C3%A1nico-General-de-Procesos.pdf>
- Malik, E. (19 de febrero de 2024). Juicio de los Khap Panchayats en India y su impacto en la vida humana: Derecho, matrimonio y sociedad (Spanish Edition). Ediciones Nuestro Conocimiento.
- Mota, C. E. (7 de agosto de 2018). Convención de las Naciones Unidas sobre los acuerdos de transacción Internacionales Resultantes de la Mediación. Obtenido de Convención de Singapur sobre la Mediación: https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/en/singapore_convention_accession_kit_-_spanish.pdf.